

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –**

**CUCUTA, quince de julio de dos mil veintidós**

Esta Unidad judicial procede a dirimir la instancia en esta acción **Declarativa verbal de Lesión enorme** promovida por **Aura Marina Vega Gutiérrez y Carmen Aurora Vega Gutiérrez**, por sucesión procesal **Carmen Amalia Vega** frente a **Cesar Alexander Atencio Vargas**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener la declaratoria de rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de derechos y acciones a título universal de la Sucesión de Miryam Vega Gutiérrez, inserto en la escritura pública 1071 del 25 de abril de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

Que en virtud de tal declaración se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, radicado 54001316000320190056800, la terminación del proceso de Sucesión de Miryam Vega Gutiérrez, iniciado por Cesar Alexander Atencio Vargas, ordenándose así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

**PRIMERO:** Mis Poderdantes dieron en venta al Señor **CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGA**, los derechos y acciones a título universal de la sucesión de su hermana **MIRYAM VEGA GUTIERREZ**, quien en vida se identificará con la cedula de ciudadanía No. 37.215.378 expedida en Cúcuta, mediante la escritura pública No. 1 .071 d 1 25 de Abril de 2018, de la Notaria Sétima de Cúcuta.

**SEGUNDO:** En la **CLAUSULA SEGUNDA**, de la escritura contentiva, del contrato de compraventa se estipuló como precio de la venta de los derechos y acciones a título universal de la sucesión de su hermana **MIRYAM VEGA GUTIERREZ**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS WC (\$5.000.000.00)**.

**TERCERO:** El Señor **CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS**, inicio el trámite de la sucesión ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, bajo el Radicado No. 54001316000320190056800.

**CUARTO:** Que la relación del **INVENTARIO Y AVALUOS**, Partida única: El 100% de: Un lote de terreno, que mide 8.50 metros de frente, por el Norte, por 30,00 metros al Occidente 17,00 metros por el Sur y

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

1,00 metro por el Oriente, ubicado en la Avenida 20. 7-15 del Barrio SAN LUIS de la Ciudad de Cúcuta, y alindado de la siguiente manera: NORTE, con la Carretera; SUR, con FRANCISCO DIAZ; ORIENTE, con solar que es o fue de ROSENDA AVENDAÑO; OCCIDENTE, con vía pública de por medio con el río Pamplonita. DIRECCION SEGÚN CATASTR : A 27 15 BR SAN LUIS. CODICO CATASTRAL NUMERO. 010102590001000. TRADICION: Inmueble adquirido por la causante MYRIAM VEGA GUTIERRE , por adjudicación de sucesión, según Sentencia SN del 08 de Noviembre de 196 del JUZGADO PRIMERO DE CUCUTA y debidamente registradas bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-83075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N.S). Este 100% del inmueble está avaluado castralmente en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.400.000,00) /CTE.

QUINTO: Que el PATRIMONIO LIQUIDO PARTIBLE, es por el avalúo catastral de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.400.000,00) MICTE.

SEXTO: Que el contrato de compraventa de Derechos y Acciones a Título Universal de la sucesión de su hermana MIRIAM VEGA GUTIERREZ, a la fecha de su celebración valía más de CINCO MILLONES DE PESOS MIC (\$5.000.000,00), lo cual hace que el precio acordado contenga una desproporción tal que de él se puede tipificar LESION ENORME:

Avaluó Catastral: \$132.400.000,00. el 50 % = \$66.100.000,00 Venta Derechos y acciones: \$ 5.000.000,00.

'ARTICULO 49"; v <CONCEPTO DE LESION ENORME. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende comprador a esta vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.. ' .

Como se confirma con el avalúo Comercial, realizado por la Ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS afiliada a fedelonjas RNA-#3582 y RAA AVAL60370568, allegado y presentado con esta demanda, por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MIC (\$161.416.000,00).

SEPTIMO: Con la anterior transacción mis poderdantes han sufrido grandes perjuicios económicos, representados en la desproporción del precio en el valor de la compraventa, se configura la LESION ENORME consagrada en el Código Civil Colombiano. 1947. OE LESION vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es que vende: y el comprador a su vez sufre lesión enorme. cuando el justo precio de la cosa compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

OCTAVO: Mis poderdantes cancelaron el 31 de Octubre de 2019 impuesto predial del inmueble hasta el año 2019, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MIC (\$8.000.200.00) como se demuestra con el recibo de pago que se anexa a la presente demanda.

NOVENO: El Señor CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS, no es el poseedor material del inmueble."

Mediante proveído del ocho de febrero del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite de proceso Declarativo verbal.

El accionado recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda por conducta concluye de conformidad con el proveído de febrero 21 del año próximo pasado, contestándola dentro del término de ley manifestando que:

“Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el petitum de la demanda; niego el derecho invocado por las demandantes, solicito se absuelva al demandado CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS de todos y cada uno de los cargos mencionados así mismo la falta de requisitos formales de la demanda como la estimación de la cuantía bajo juramento conllevan al rechazo de plano de la demanda o terminación del proceso y condena en costas a las demandantes.”

Y, así mismo formuló las excepciones de mérito que denominó, Nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación y la de Falta del requisito del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber.

La primero de ellas, en que, “ El proceso inicio sin notificación al demandado por tal razón se tuvo que acudir a pedir por escrito la notificación sin embargo el auto admisorio en su numeral TERCERO ordena notificar personalmente el contenido del mismo al demandado lo cual nunca se cumplió por parte de las demandantes más aun cuando las demandantes conocen el domicilio de quien pretendían demandar sumado a ello las señoras **CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ Y AURA MARINA VEGA GUTIERREZ** fallecieron y aun no se ha realizado el trámite que indica la norma sobre sucesión procesal señalada en el artículo 68 del código general del proceso por tanto existe una indebida representación por parte del apoderado de la parte actora lo cual no permitiría continuar con el presente proceso o en su defecto debe ser terminado por mandamiento de la ley.”

Y, la segunda en que, “el apoderado de la parte demandante si bien es cierto estimo la cuantía no lo hizo bajo la gravedad de juramento por tal razón debe ser rechazada de plano y desestimadas sus pretensiones por falta y por no ser subsanada en debida forma en el plazo estipulado para tal fin.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

Debe tenerse en cuenta que el extremo pasivo en cumplimiento del Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, le remitió al correo electrónico del extremo activo la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, sin que el actor halla descrito el traslado de los medios exceptivos.

Por otro lado, mediante providencia del 7 de junio hogaño, se dispuso:

**“PRIMERO: RECONOCER** como sucesora procesal a la Sra. **CARMEN AMALIA VEGA**, de la parte demandante **CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ, (Q.E.P.D.)** y **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ, (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO: ...**

**TERCERO:** Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial del demandado, a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 206 de la norma procesal civil.”

El actor al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio abreviadamente manifestó:

“Como bien se evidencia en las pretensiones de la demanda de Lesión Enorme, la pretensión principal es que se rescinda el contrato de compraventa, en ningún momento se está solicitando el reconocimiento de indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras.”

Ahora bien, se considera que debe emitirse sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., esto es, “Cuando no hubiere pruebas por practicar.” Ya que las pruebas arrojadas tienen el carácter de documentales.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “...”*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

En este orden de ideas, y encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para dictar el fallo de mérito que desate la controversia jurídica, máxime cuando no existe ninguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

Inicialmente debemos tener en cuenta que el derecho real de herencia, derecho patrimonial que es, se puede transferir a título oneroso o gratuito. Quiere decir que puede ser objeto de enajenación por acto entre vivos a título gratuito u oneroso, o por causa de muerte. Si se cede a título gratuito, el cedente no responde de nada, y si es a título oneroso responde únicamente de su calidad de heredero. Se pueden ceder todos los derechos herenciales, los vinculados a bienes determinados de la universalidad jurídica.

El contrato que se celebre, mediante el cual se haga cesión del derecho de herencia, tal como lo dispone el inciso 2º de artículo 1857 del C. C., debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne, lo podemos apreciar cuando dice: — La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Y si afecta bienes inmuebles, debe registrarse en la oficina de Instrumentos Públicos.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00468 00

El ceder derechos herenciales, es considerado como un contrato de los llamados aleatorios o inseguros, (Art. 1498 del C. C.), razón por la que se considera que no cabe en esta negociación, la llamada lesión enorme.

La cesión de derechos herenciales, si recae sobre bienes inmuebles debe registrarse en la oficina de registro inmobiliario correspondiente, por tratarse de acto que recae sobre un derecho real, según el artículo 2° del Decreto ley 1250 de 1970, (Estatuto Registral), está sujeto a registro.

Los derechos herenciales, son derechos de los llamados Reales, como lo contempla el artículo 665 del C. C., y si recaen sobre inmuebles, y estos derechos son cedidos, debe la cesión, no solo debe elevarse a escritura pública sino registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos, tal como lo ordena el artículo 2° del Decreto Ley 1250 de 1970.

Conviene observar que debe distinguirse entre venta de los derechos hereditarios (o simplemente venta de la herencia) y venta de determinadas objetos hereditarios de los que forman parte de una herencia.

### CASO CONCRETO

Puestas así las cosas, este Operador judicial descende y se ubica en lo que es objeto de pretensión de parte del extremo activo, que como quedare anotado al inicio, es obtener la declaratoria de rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de derechos y acciones a título universal de la Sucesión de Miryam Vega Gutiérrez, inserto en la escritura pública 1071 del 25 de abril de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

Que en virtud de tal declaración se ordene al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, radicado 54001316000320190056800, la terminación del proceso de Sucesión de Miryam Vega Gutiérrez, iniciado por Cesar Alexander Atencio Vargas, ordenándose así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Inicialmente se hace obligatorio ubicarnos en la citada escritura pública 1071 del 25 de abril de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, documento que recoge la compraventa de derechos y acciones a título universal de la Sucesión de Miryam Vega Gutiérrez, y de la que se extrae lo siguiente, a saber:

Que Aura Marina Vega Gutiérrez y Carmen Aurora Vega Gutiérrez, en su condición de herederas de Miryam Vega Gutiérrez, le venden a Cesar Alexander Atencio Vargas, **“Todos los derechos y acciones en**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

**su calidad de herederas a título universal que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de su HERMANA: Miryam Vega Gutiérrez.”** (Negrillas no son originales)

Ahora bien, cuando el derecho sobre la herencia o sobre un simple legado se cede a título oneroso, sin especificar los bienes de que está compuesto, el enajenante, según establece el artículo 1967 del C. C., “no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”. Ello quiere decir que el derecho real de herencia puede ser objeto de acto entre vivos, pero se caracteriza por participar de un acto de naturaleza aleatoria.

Según Concepto 2616 de la Superintendencia de Notariado y Registro:

“La cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del C. C., es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal, (heredero) o a título singular, (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida, (causante).”

Respecto de lo anterior, la jurisprudencia de la Hble. Corte Suprema de Justicia patria en sentencia del 11 de marzo de 1942, ha señalado lo siguiente:

“Bien sabido es que el derecho real de herencia cuya característica peculiar es ser universal, es diferente del de dominio en cuanto a su objeto, porque mientras este se ejerce directamente sobre las cosas corporales singularmente, aquel versa sobre una cosa incorporal como es la universalidad jurídica de la herencia, que es cosa diversa de los bienes mismos que la constituyen. Este derecho de herencia, como todo derecho patrimonial, es cesible a cualquier título, pero con resultados y consecuencias diferentes según la manera de cederlo y según sea gratuita u onerosa la cesión, por lo que toca a la responsabilidad del cedente. La herencia puede cederse contractualmente como una universalidad comprensiva de especies determinadas, cuando el cedente explica detalladamente los efectos de que se compone la herencia, lo cual equivale a ceder determinadamente los bienes que se enumeran con todas las consecuencias que a un acto semejante señalan las reglas generales, tales como responder de la entrega de cada una de las cosas y de su obligación de saneamiento. Puede hacerse también la cesión del derecho de herencia sin especificar los efectos o bienes de que se compone, y entonces, si el título es gratuito el cedente no responde de nada, y si es oneroso, no se hace responsable sino de su calidad de heredero (p. 28).”

El derecho de herencia es objeto lícito de compraventa y está admitido que puede cederse con

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

vinculación a determinadas cosas hereditarias. De esta forma, si al cedente se le adjudican en la partición los bienes que vinculó en la venta del derecho hereditario, la adjudicación no hace otra cosa que perfeccionar, no por tradición, sino por sucesión, para la fecha de la muerte del causante, el derecho adquirido por el cesionario. De otra manera habría de mirarse el contrato como venta de cosa ajena.

Así mismo, son numerosas las alternativas, que se pueden asumir en la cesión de derechos herenciales, así se realice de forma gratuita u onerosa, especialmente en lo que corresponde a la responsabilidad del cedente. En lo que incumbe a la venta de derechos herenciales, la jurisprudencia ha aceptado tres casos:

- 1) Mediante la cesión de todos los derechos, o de parte de ellos;
- 2) Enajenando derechos herenciales vinculados a bienes determinados de la comunidad universal;
- 3) Enajenando un bien determinado perteneciente a la comunidad universal.

Con relación al primero de los casos, el adquirente puede intervenir directamente en el juicio de sucesión por tener personería suficiente para ello, solicitando la adjudicación de sus derechos, como subrogatario de los derechos herenciales cedidos, lo que no es otra cosa que la mera aplicación del artículo 1377 del C. C., el cual señala expresamente que “si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella”. Aunque también podría reclamar sus derechos al heredero que se los ha enajenado una vez que le han sido adjudicados en el juicio de sucesión, si así ocurriere.

El cedente a título oneroso de un derecho real de herencia sin determinar bienes, cede un derecho a ocupar su puesto en la sucesión y con ello los resultados patrimoniales que le puedan corresponder después del proceso legal de la liquidación sucesoria, de modo que él no garantiza ni responde de que el activo sea mayor que el pasivo, ni de la existencia o propiedad sucesoral de tales o cuales bienes corporales o incorporales, a menos que a ello expresamente se comprometa, en este caso con la consecuencia excepcional de tener que responder de la evicción de las especies que determine como comprendidas en la herencia.

El segundo y tercer casos previstos sobre cesión de derechos herenciales vinculados a un bien de la sucesión, o de cuerpos ciertos del patrimonio herencial hechas por un heredero, son enajenaciones irregulares, justamente, estos actos los ha previsto el legislador, sin sancionarlos de nulidad en el artículo 1401 del C. C., el cual establece que “si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena”, al contrario, si la cosa enajenada se adjudica al coasignatario que la vendió, la venta es eficaz y la tradición es válida desde la fecha de ésta.

En efecto, teniendo en cuenta la distinción precedente, así como el contenido de lo insertado en el título escriturario 1071 del 25 de abril de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, en el que se contrató la compraventa de “Todos los derechos y acciones en su calidad de herederas a título universal que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de su HERMANA: Miryam Vega Gutiérrez.” Situación que encaja en el primero de ellos, esto es, “Mediante la cesión de todos los derechos, o de parte de ellos”, ya que en dicho contrato de compraventa no se determinó un bien o bienes concretos pertenecientes a la comunidad universal de la causante Miryam Vega Gutiérrez, pues simple y llanamente lo que se vendió fue unos derechos y acciones sucesorales a título universal que le correspondan o le puedan corresponder en el mentado sucesorio, es decir, no se está ante una venta cierta de objetos materiales, bien sean muebles o inmuebles, sino que el negocio jurídico recayó sobre algo incierto sometido a su concreción posterior.

Ahora bien, ubicándonos en el acervo probatorio introducido al proceso por el extremo activo se tiene lo siguiente, a saber:

1° Registro civil de nacimiento de Miryam Vega Gutiérrez.

2° Registro de defunción de la causante Amalia Gutiérrez Vda. de Vega,

3° Registros civiles de nacimiento de Aura Marina Vega Gutiérrez y Carmen Aurora Vega Gutiérrez.

4° Escritura pública 274 del 17 de febrero de 1988, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se protocoliza la sucesión de la causante Amalia Gutiérrez Vda. de Vega, que fue tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, cuyo caudal sucesoral está conformado por:

A. Predio con matrícula inmobiliaria 260-0007379, ubicado en la Av. 2 # 7-67.

B. Predio con código 01-01-259-0001, ubicado en la Av. 2 # 7-15

C. Predio con código 01-01-259-0011-000, ubicado en la Av. 2 #7-41

D. Predio 01-01-259-0017-00, ubicado en la Calle 18 #2-40.

5° Que en el sucesorio de la causante Amalia Gutiérrez Vda. de Vega, fueron reconocidas como herederas a sus tres hijas, **Miryam Vega Gutiérrez**, Aura Marina Vega Gutiérrez y Carmen Aurora Vega Gutiérrez, a quienes de acuerdo con el Trabajo de partición y adjudicación les correspondió lo siguiente:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

A. A Aura Marina Vega Gutiérrez, el predio con matrícula inmobiliaria 260-0007379, ubicado en la Av. 2 # 7-67.

B. A **Miryam Vega Gutiérrez**, Predio con código 01-01-259-0001, ubicado en la Avenida 2 # 7-15.

C. A Carmen Aurora Vega Gutiérrez, Predio con código 01-01-259-0011-000, ubicado en la Av. 2 #7-41 y el predio 01-01-259-0017-00, ubicado en la Calle 18 #2-40.

6° El certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 260-83075, correspondiente al predio ubicado en la Avenida 2 # 7-15 del barrio San Luís de la ciudad, en su anotación 02 fue registrado el Trabajo de partición de la causante Amalia Gutiérrez Vda. de Vega, adjudicado a **Miryam Vega Gutiérrez**.

Así las cosas, del anterior recuento probatorio se deduce que **Miryam Vega Gutiérrez**, fue adjudicataria única y exclusivamente del predio con matrícula inmobiliaria 260-83075, ubicado en la Avenida 2 # 7-15 del barrio San Luís de la ciudad, pero sin que esté plenamente acreditado que para la fecha de su deceso todavía formaba parte o integraba su patrimonio económico, pues no existe prueba en tal sentido, por lo que no es factible determinar con exactitud su caudal sucesoral.

Por otro lado, en los hechos 3° y 4° del introductorio se afirma que el hoy demandado, Cesar Alexander Atencio Vargas, inició el proceso de sucesoral de la causante **Miryam Vega Gutiérrez**, en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, con radicado 540013160003201900, indicándose además que se incluyó como partida única el 100% del predio con matrícula inmobiliaria 260-83075, ubicado en la Avenida 2 # 7-15 del barrio San Luís de la ciudad, advirtiéndose que tales afirmaciones carecen de acreditación probatoria alguna, en la medida que no se aportó ningún elemento de convicción que lo acredite.

De lo hasta ahora analizado se desprende sin lugar a equívoco alguno frente al caudal sucesoral de la causante **Miryam Vega Gutiérrez**, lo siguiente:

Primero, que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 260-83075, este es el único predio de propiedad de la causante **Miryam Vega Gutiérrez**.

Segundo, no existen en el informativo elementos probatorios que nos acrediten dominio sobre otros bienes en cabeza de la causante **Miryam Vega Gutiérrez**.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en el informativo no reposa medio probatorio que nos acredite la realización de la diligencia de Inventarios y avalúos en el trámite del proceso sucesoral de la causante **Miryam Vega Gutiérrez**, habida cuenta que no está acreditado el trámite de su mortuoria, como quedare anotado, lo que nos acreditaría la masa sucesoral, y al no existir en el plenario información al respecto

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00468 00

obviamente le impide al Despacho tener como cierto los bienes que conforman tal masa sucesoral.

En este orden de ideas, resulta obligado concluir que en el contrato de compraventa vertido en el título escriturario 1071 del 25 de abril de 2018, corrido en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, se contrató la compraventa de **“Todos los derechos y acciones en su calidad de herederas a título universal que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de su HERMANA: Miryam Vega Gutiérrez.”** Sin llegarse a determinar ningún bien, mueble o inmueble, de modo que en el contrato no se garantiza ni se responde por el activo ni por el pasivo, así como tampoco por la existencia o propiedad sucesoral de tales o cuales bienes corporales o incorporales y, menos aún se comprometió expresamente a acreditar la existencia de tales bienes, ya que lo que se vendió en la pluricitada compraventa de derechos y acciones la que está supeditada a lo que les pueda corresponder a las vendedoras en la mortuoria de la causante Miryam Vega Gutiérrez, y como fue a título oneroso de un derecho real de herencia sin determinación de bien alguno, llegándose a concluir que lo cedido fue un derecho a ocupar su puesto en la sucesión de la precitada causante Miryam Vega Gutiérrez, y con ello los eventuales resultados económicos que le puedan corresponder después del proceso legal de la liquidación sucesoria.

Puestas así las cosas, conceptualmente la palabra “herencia”, generalmente, se toma en dos sentidos: uno objetivo, que equivale a masa herencial y, otro subjetivo, ya que, según el artículo 665 del C. C., es un derecho real en razón que se tiene con respecto a una cosa sin consideración a determinada persona. Por ello, la herencia es un derecho real, además de los de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda y el de hipoteca.

En la doctrina, por su parte, el concepto de “herencia”, cuando se considera subjetivamente, constituye el acto de heredar y corresponde a sucesión y, cuando se considera objetivamente, representa la universalidad del patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que constituyen su objeto, por lo que básicamente, este último es el significado más directo y propio de la expresión “herencia” y ello hace entender el Código Civil cuando señala que “las asignaciones a título universal se llaman herencias (...)” (art. 1011), individualizándolas en relación del patrimonio de la persona de quien proceden, es decir, el conjunto complejo de bienes y obligaciones sometidos bajo un solo vínculo a la persona a quien pertenecía, constituyendo en su unidad el concepto de universalidad, *universitas juris*, a que la asignación a título universal se refiere.

Por lo tanto, la herencia constituye, a la vez un modo de adquirir el patrimonio del causante, una abstracción, una idealidad jurídica, una cosa incorporal, o sea un derecho que comprende el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales, que recaen sobre cosas materiales o inmateriales que constituían el patrimonio sucesoral. El Código positivo coloca por eso la herencia entre los derechos reales y, de este derecho nace la acción de petición de herencia, mediante la cual el heredero puede pedir que se le adjudique la herencia y que la persona que la ocupa en calidad de heredero sin serlo, sea condenada a restituir las cosas hereditarias,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

tanto corporales como incorporales, y aun aquellas en que el difunto era mero tenedor y que no hubiese, legítimamente, sus dueños.

Así mismo, el derecho de herencia es real, por disposición del artículo 665 del C. C., ya que se ejerce sobre la masa sucesoral, aunque distinto del derecho de dominio, en razón de que éste se ejerce sobre cosas individuales. En segundo lugar, es incorporal, pues se proyecta sobre una universalidad de bienes o una cuota de ellos, pero sin determinar el derecho hasta cuando no se efectúe la partición; en tercer lugar, es perpetuo, ya que perdura en cabeza del heredero hasta por un plazo de diez años, al cabo de los cuales prescribe si no se ha ejercido y, en cuarto lugar, es patrimonial y precisamente por esta característica el derecho de herencia es cesible a título oneroso.

En este orden de ideas, nuestra legislación civil limita la responsabilidad del cedente a la mera calidad de heredero, (art. 1967), de manera que más allá de este elemento esencial no existe ninguna obligación del cedente en relación con el resultado patrimonial definitivo de la cesión, pendiente, además de diversos factores influyentes en la economía del contrato que no pueden determinarse previamente y de manera precisa en el momento de su celebración. Esta particularidad de este contrato, que se debe a la naturaleza jurídica del derecho que le sirve de objeto a la cesión, lo ubica dentro de la clasificación de los aleatorios que define el artículo 1498 del C. C., en los cuales no es posible predeterminar los resultados de la convención en el momento en que se celebra, y en los cuales, por esta circunstancia, no procede la acción rescisoria por lesión enorme, que implica la equivalencia obligatoria de las prestaciones de los contratantes.

La acción de nulidad por causa de lesión resultaría improcedente cuando se trata de contrato oneroso de cesión de derechos de herencia sin determinación de especies, ya que estando en estos casos legalmente restringida la responsabilidad del cedente a su calidad de heredero no podría deducirse acción por lesión del comprador, de consiguiente esta solución resulta inaceptable, pues no engrana dentro de la reglamentación jurídica de la lesión enorme como fenómeno bilateral en los contratos en que procede.

Desde el punto de vista de carácter jurídico de la naturaleza mueble o inmueble del derecho de herencia, tampoco resulta la procedencia de la acción rescisoria, limitada por la ley a la venta de bienes raíces y a otros casos específicos (Art. 32, C. C.). Las cosas incorporales, efectivamente, como son los derechos, entran también dentro de la clasificación que hace el artículo 654 Ib., según sea la cosa sobre la que han de ejercerse (Art. 667) y en esta necesidad de clasificación no se puede decir puntualmente que el derecho de herencia es inmueble, ya que su objeto propio es una universalidad abstracta, distinta de los bienes individualmente considerados, sobre los cuales no puede decirse que se ejerza singularmente, sino al cabo de la liquidación y adjudicación herencial, pero no mientras conserva el carácter de universal propio del derecho de herencia.

El derecho de herencia no puede catalogarse como inmueble y su venta no es contrato de los que causan mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces, en cuyo caso la inscripción de la escritura pública debería hacerse en la oficina de registro donde se encuentre ubicado el inmueble y no solamente en la

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

de su otorgamiento. La venta de los derechos y acciones en general que al vendedor le correspondan en una sucesión, sin vincularlos a un bien especial, no es venta de bienes raíces que deba registrarse en la oficina de registro de la ubicación de estos. Ella queda debidamente registrada en el lugar de otorgamiento de la escritura pública.

La compra de derechos y acciones en una sucesión, como la de los derechos sobre los gananciales, no da al adquirente ni le trasfiere el dominio de los bienes que específicamente se hayan vinculado a dicha compra, sino la aptitud, la personería, como cesionario del vendedor, para hacer efectivos los derechos que a este le correspondan. “Es en la partición donde quedan concretados esos derechos y por eso puede correr el comprador la contingencia de comprar cosa ajena si las especies a que se refirió en la venta no le son adjudicadas en la partición.” El vendedor de tales derechos responde en su calidad de heredero, o de cónyuge sobreviviente, pero no más, pues de otra manera una venta de derechos referentes a determinados bienes forzosamente vincularía al partidor en la partición, en perjuicio, muchas veces, no sólo de los demás herederos, sino de los acreedores.

Ahora bien, frente a la cuestión sobre si procede o no la acción rescisoria por lesión enorme en el contrato de cesión de derechos hereditarios, es necesario tener en cuenta que la lesión enorme procede únicamente para los negocios onerosos conmutativos y la cesión de derechos herenciales son un contrato aleatorio. Sin embargo, como se ha visto, la Hble. Corte Suprema de Justicia ha dicho que la cesión puede ser aleatoria para convertirse en conmutativa cuando se reúnen los siguientes requisitos: se puede establecer con certeza el número de herederos y se conoce la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión.

En este caso, los efectos de la cesión pueden darse en dos planos: entre el cedente y el cesionario o entre comuneros. En el primer caso, el cesionario ocupará el lugar del cedente en la herencia pero no adquiere la calidad de heredero; además, el cedente responde al cesionario por la calidad de heredero salvo en la cesión a título gratuito y la venta de pretensiones herenciales, puesto que en estos casos no atañe responsabilidad al cedente. Mientras que entre comuneros, el cesionario debe notificar a los otros herederos la cesión para poder ejercer acciones hereditarias, y con relación a terceros, la cesión requiere notificación tanto a los deudores de la herencia como a los acreedores de la misma.

Ahora bien, al ubicarnos concretamente en la situación fáctica y jurídica expuesta en el introductorio es imperioso concluir que en el contrato de compraventa recogido en el título escriturario 1071 del 25 de abril de 2018, corrido en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, tiene el carácter de aleatorio, amén que el cesionario ocupará el lugar de las aquí cedentes en la herencia, pero no adquiere la calidad de heredero, y menos aún la de propietario de tales derechos y acciones, los que eventualmente se concretarán una vez se finiquite el proceso sucesoral del causante de marras, por lo que en el presente trámite las pretensiones del extremo activo no saldrán avantes, se dará por terminado el proceso y se condenará en costas.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00468 00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al actor, liquidarlas por la Secretaría.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$16.141.600,00.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL SUMARIO** formulada por **EDISON DARIO BETANCUR CHACON** frente a **ANA MARITZA LEON BERMON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-000362-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En vista de que la parte actora presto caución, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA**, instaurada por **EDISON DARIO BETANCUR, (C.C. 88.250.706)** frente a **ANA MARITZA LEON BERMON, (C.C. 60.339.772)**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ibídem.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en el **Certificado Mercantil No. 35372** de la Cámara de Comercio de Cúcuta, cuyo titular es la demandada señora **ANA MARITZA LEON BERMON, C. C. 60.339.772**. Comuníquese esta medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta. Ofíciense.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**, formulada por **LUIS RODRIGO DUARTE VARONA y MARGARET PATRICIA DUARTE VARONA** frente a **ROMER RICARDO ROMERO DUARTE, FABIAN ALBERTO PRATO DUARTE y ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00380-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 406 y 28, numeral 7° del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DIVISORIA** instaurada por **LUIS RODRIGO DUARTE VARONA, (C.C. 88.230.795) y MARGARET PATRICIA DUARTE VARONA (60.350.709)**, frente a **ROMER RICARDO ROMERO DUARTE, (13.275.117), FABIAN ALBERTO PRATO DUARTE, (C.C. 88.241.027) y ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ, (C.C. 60.323.821)**, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-153759**.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del presente proveído, la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme a lo establecido en el artículo 409 del C.G del P., concediéndole el término de diez (10) días para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III, del C. G. P como proceso **DIVISORIO** de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-153759** y alinderado como se indica en la demanda y en los documentos adosados. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G del P.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**, formulada por **JAVIER VEGA ALVAREZ** frente a **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00381-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretará la cautela solicitada, como quiera de que la parte actora preste caución, al tenor de núm. 2 del art. 590 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO**, formulada por **JAVIER VEGA ALVAREZ, (C.C. 88.183.345)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ, (C.C. 27.654.559)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**TERCERO: DÉSELE** a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ibídem.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-240630**, denunciado como de propiedad de la demandada; **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ (C.C. 27.654.559)**, bien inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C. de G. P. Oficiése.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00394-00, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P. y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare No. 78279703**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En vista de que el actor manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección en donde pueda ser notificado el demandado, procederá el Despacho a ordenar el emplazamiento en conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **AMIN EL CHICHE MARTINEZ BARRETO, C.C. 6.794.274**, pague a **JONAYLER CONTRERAS RINCÓN C.C. 7.366.221**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTICINCO MILLONES de PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare No. 78279703**.
- B. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$2.455.307,11)**, por concepto de intereses o de plazo durante el periodo comprendido entre el día 28 de marzo de 2020, fecha de suscripción del título, hoy objeto de ejecución y el 28 de septiembre de 2020, fecha de exigibilidad del mismo.
- C. Más los intereses moratorios mensuales sobre el capital contenido en el **Pagare No. 78279703**, que se causen desde el día 29 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Emplazar al demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS  
Secretario Ad-Hoc



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA** bajo radicado No. 540014003005-2022-00398-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Certificación de fecha 30 de mayo de 2022** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **MAXIMINO SANDOVAL AMADO, (C.C. 1.090.404.749 y PAOLA ALEXANDRA SANDOVAL AMADO, (C.C. 1.090.425.330)**, pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/TE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.089.099)**, por concepto de **EXPENSAS COMUNES** adeudadas desde el día 1 de enero del año 2020 a la fecha de presentación de esta demanda.
- B. Más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS SIERRA CELIS**  
Secretario Ad-Hoc